



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal

CAICEDO ANTIOQUIA
ABRIL DIEZ DE DOS MIL VEINTICUATRO

INTERLOCUTORIO	190
RADICADO	05 125 40 89 001 2024 00093 00
PROCESO	V.S Alimentos (disminución cuota alimentaria)
DEMANDANTE	Fernando Higuita Velásquez
DEMANDADA	Maribel Gaviria Serna
DECISIÓN	Inadmite

La demanda incoativa de proceso verbal sumario de Alimentos que ha presentado la Dra. **ANGELA MARIA VELASQUEZ MORALES** en su calidad de apoderada del señor **FERNANDO HIGUITA VELASQUEZ**, en contra de la señora **MARIBEL GAVIRIA SERNA**, a fin de que se disminuya la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Antioquia).

Al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que la demanda adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad, para que en el término leal de cinco días (5), so pena de rechazo, se adecuen los siguientes requisitos.

1. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones en cuanto si lo que se pretende es la disminución de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao o disminuir el porcentaje de la medida cautelar de **Embargo y Retención** del 40% del Salario e igual porcentaje de todos los conceptos devengados por el señor Fernando Higuita Velásquez, el cual fue decretada en Proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado 05-660-40-9-001-2023-00021-00 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Antioquia) así como la petición de que se autorice el pago adicional de una cuota mensual por valor de \$50.000, para abonar el valor adeudado de \$7.028.800 y que no se cobre ningún tipo de interés legal, lo que fue ordenado por dicho despacho judicial.

2. En caso de pretender la disminución de la cuota alimentaria, deberá acreditar que agotó requisito de procedibilidad, indispensable para el trámite de alimentos. (Numeral 7, artículo 90 C.G del P)

3. En cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se debe adecuar el poder contener la dirección del correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

En virtud de lo anterior, se ha de requerir a la promotora del juicio para que subsane la demanda y presente nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio de la demanda debe subsanado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda en referencia para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal

término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaria del Juzgado por el término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA PATRICIA ROMAN SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CAICEDO ANTIOQUIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado por ESTADOS Nro. 42 Fijado el 11/04/2024 a las 8:00 a.m. Desfijado el 11/04/2024 a las 5:00 P.M

Juan Fernando Gómez Cifuentes
Secretario